



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Conflicto de competencia – Ejecutivo
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Danny Paola Luna Zapata y Henry Bustamante Campero
RADICADO	050013103 009 <b>2023 00415</b> 00
ASUNTO	Dirime conflicto de competencia entre el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el conflicto de competencia, trabado entre el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín.

## I. ANTECEDENTES

1.1.- Por conducto de apoderado judicial, JFK Cooperativa Financiera presentó demanda ejecutiva contra los señores Danny Paola Luna Zapata y Henry Bustamante Campero, con el fin de que se libre orden de apremio por las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 1074010<sup>1</sup>.

1.2.- En el escrito de demandada se indicó, además, que la competencia sería por el lugar del cumplimiento de la obligación señalando como tal, la ciudad de Medellín<sup>2</sup>.

1.3.- La demanda fue repartida al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien por auto del 24 de octubre de 2023 **rechazó y remitió la demanda por competencia**<sup>3</sup>, afirmando que:

*“...es potestad del demandante elegir el lugar donde presentará la demanda ya sea por el lugar del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, habiendo el parte demandante escogido el segundo. Ahora, en la parte introductoria de la demanda indica que el domicilio de los demandados es en Medellín, y en acápite de notificaciones se precisa que las*

<sup>1</sup> Archivo Nro. 02 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 04 del archivo Nro. 02 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo Nro. 07



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*direcciones donde pueden ubicarse los demandados son en la Calle 97 C No. 84 A 10 y en la Calle 97 C No. 84 – 83 de Medellín, direcciones que, de acuerdo al resultado arrojado por la base catastral de Medellín, (...) se ubican en el Barrio Picacho de Medellín (...) Los Acuerdos CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 redefinieron las zonas que atenderían los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas De Medellín, y allí se encontró que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal (Medellín), atiende la Comuna 6; en la que se encuentra el Barrio Sevilla, lugar donde se ubica las direcciones de la parte demandada que se localiza en el Municipio de Medellín. Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que si bien la parte actora eligió el fuero territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación que es la Ciudad de Medellín, este lugar coincide de igual forma con el domicilio de la parte demandada y dicho lugar se localiza en la Comuna 6 Barrio Picacho, el cual tiene asignado Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal (Medellín)”.*

Bajo tal argumento se entiende que, el funcionario judicial consideró posible unificar el lugar de cumplimiento de la obligación (Medellín) con el domicilio de los demandados en el barrio Picacho de Medellín, por lo que, acorde con la dirección para notificaciones determina la competencia para el conocimiento del asunto, correspondiéndole al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, adicional, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

1.4.- Al recibir el expediente el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín **promovió conflicto negativo de competencia**<sup>4</sup> en el cual expuso que, el demandante eligió la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, y que, al revisar el pagaré se encuentra que dicho lugar es la ciudad de Medellín, por lo que, el Juzgado 32 Civil Municipal de Medellín debió inadmitir para que la parte demandante precisara la nomenclatura de la oficina o sucursal del banco en la ciudad de Medellín, o verificar la misma en el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, documento que permite ubicarla en la Carrera 51 No 43-24, comuna 10 La Candelaria, misma que no le fue asignada a juzgado alguno de pequeñas causas, por lo tanto, le corresponde la competencia a los juzgados civiles municipales de

<sup>4</sup> Archivo Nro. 10



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, concretamente, al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín, donde fue repartida.

Bajo este hilo fáctico, procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto de competencia, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

1.- La regla general para determinar la competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado (artículo 28 N°1 C.G.P.). No obstante, la misma normatividad en el numeral 3° prevé que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el Juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por consiguiente, es la parte demandante, ejecutante en este caso, quien a elección establece cuál es el juez ante quien se presenta la demanda para que dirima el conflicto. Sin olvidar, en este evento, la existencia de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad que conocen conforme a la ubicación del domicilio del demandado y la cuantía mínima del asunto.

En el caso que nos concita, el ejecutante ejerció la acción cambiaria y determinó como el lugar de cumplimiento de la obligación el juez competente para desatar el litigio, indicando que es en la ciudad de Medellín.

2.- Al hacerse lectura del libelo introductor y del pagaré con el cual se pretende la orden de apremio, se extrae la siguiente información:

(i) La demanda está dirigida al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO) Medellín, Antioquía*”<sup>5</sup>.

(ii) En el acápite de competencia se dice: “*COMPETENCIA Y CUANTÍA 5.1. Es usted competente, señor(a) Juez por la naturaleza del asunto, por ser el Distrito de Medellín*”

<sup>5</sup> Folio 01 del archivo digital Nro. 02



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

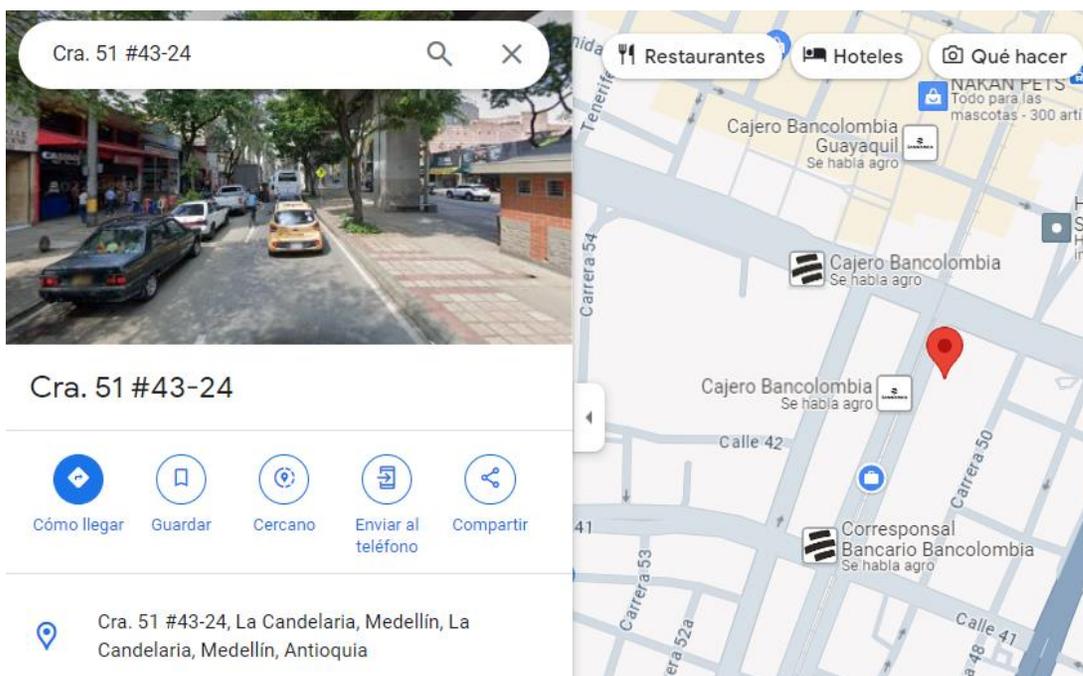
**el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 28 #3 del C.G.P y por la cuantía, la cual estimo en mínima”<sup>6</sup> (negritas propias).**

(iii) Como lugar de cumplimiento de la obligación, al analizar el pagaré base de recaudo, en éste se prevé que **“En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de JFK COOPERATIVA FINANCIERA con Nit 890.907.489-9 en su(s) oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de Medellín”<sup>7</sup>.**

(iv) En el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indicó la dirección de **“JFK Cooperativa Financiera en la carrera 51 número 43 - 24 de Medellín.”<sup>8</sup>**

(v) En el certificado de existencia y representación de la demandante se indica como dirección del domicilio principal de la sociedad la **“Carrera 51 43 24 de Medellín”<sup>9</sup>**

Dirección que al ser consultada en la plataforma de Google Maps se encuentra en la Comuna 10 de la Candelaria:



<sup>6</sup> Folio 04 del archivo digital Nro. 02

<sup>7</sup> Archivo Nro. 03 del expediente digital

<sup>8</sup> Folio 06 del archivo digital Nro. 02

<sup>9</sup> Folio 1 del archivo Nro. 04 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3. Bien, para resolver el aparente conflicto de competencia, se acudirá también a otra regla que ayuda a su determinación. En esta oportunidad, de **naturaleza comercial**.

Y, es que, al hacer lectura del elemento cartular con el cual se pretende la orden de apremio, en aquel pagaré se indicó que, los deudores, se obligaron a pagar JFK COOPERATIVA FINANCIERA en su(s) oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de Medellín.

Así, bajo el entendido de que, las obligaciones adquiridas a través de títulos valores son de índole comercial, y en este caso, exhibido un pagaré como base del cobro, además, de intervenir en la negociación una de las partes, concretamente el acreedor, como entidad financiera; la especialidad reglamentaria aplicable será comercial según el artículo 876 del régimen mercantil, disposición normativa que advierte:

*“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento”<sup>10</sup> (Negritas del Despacho).*

4. En ese orden de ideas, al analizar el título valor de cara a la normatividad en cita, fácil concluir es que se trata del lugar de cumplimiento de la obligación, y que, al ser la demanda formulada ante el juez Civil municipal de Medellín, así como se dijo en el acápite de competencia, la intención de la entidad ejecutante es que el proceso se surta ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación comercial y que, como se viene de exponer, corresponde a la dirección de la demandante, esto es, Carrera 51 nro. 43 24 de Medellín.

Ahora, dicha dirección, al encontrarse en la Comuna 10 – Candelaria, no fue designada por los acuerdos de pequeñas causas, por lo que, bajo este hilo argumentativo, le asiste razón al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal, para rechazar el conocimiento de este asunto, radicando la competencia en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal a quien inicialmente fue asignada por reparto.

<sup>10</sup> Artículo 876 del Código de Comercio



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Orden de ideas que permiten dirimir el conflicto atendiendo a esta disposición comercial y a la elección de la parte ejecutante, asignando su conocimiento al **Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Definir la competencia para conocer del presente proceso en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase por intermedio de la Secretaría del Despacho el expediente al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo pertinente.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Medellín, adjuntándole copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf3a79afa585c63c6df10445058fb9fba16a7c72e291e8f535ec901d6b9e64c**

Documento generado en 18/01/2024 03:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**